

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del VIGILANTE NÚMERO 79 ADSCRITO A LA AHORA DENOMINADA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: las cédulas de infracción foliadas con los números: 07908082016007 y 07922042016011, emitidas por un Vigilante de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por diverso proveído de quince de agosto de la citada anualidad, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 19 y 20 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos.

III. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en que las sanciones contenidas en las cédulas de infracción controvertidas son ilegales porque no se individualizaron al caso en particular, no se tomó en consideración su capacidad económica, ni la gravedad de la falta cometida, transgrediendo con ello, lo estipulado por el artículo 22 Constitucional.

Esta Sala Unitaria considera fundado el agravio reseñado, con base en los siguientes razonamientos:

Como se aprecia de los actos combatidos, la autoridad demandada impuso al accionante la sanción prevista en el artículo 111 fracción X, numeral 9, de la Ley de Ingresos del citado municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, que a continuación se transcribe:

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2016.

"Artículo 111. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

...

X. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

...

9. Si algún vehículo se encuentra arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal, de \$1,293.00 a \$5,184.00".

Tal y como se aprecia del numeral trasunto, el monto de la sanción por encontrarse en su vehículo arriba de la acera obstruyendo el libre paso peatonal oscila entre \$1,293.00 (mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) y \$5,184.00 (cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que al establecerse montos determinados entre un mínimo y un máximo, ello implica que la autoridad fije los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizarla, de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta la capacidad económica de éste, la gravedad de la falta, y si es reincidente en la conducta que la motiva.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

Ahora bien, del análisis de las cédulas de infracción controvertidas, se advierte que las multas impuestas al demandante fueron por la cantidad de \$1,768.00 (mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), esto es, más de la mínima, sin que del cuerpo del acto impugnado se desprenda que la autoridad emisora haya individualizado la sanción de que se trata.

En efecto, para considerar que las referidas infracciones se encontraban debidamente fundadas y motivadas, se debió de haber particularizado diversas circunstancias para determinar el monto que se iba a imponer como sanción, relacionada específicamente con su gravedad, la conducta y economía del infractor, tal y como lo establece el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 197. *En cada infracción de las señaladas en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones de carácter fiscal, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:*

I. *Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, **tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor** y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias;*

II. *La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones;*

III. *Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;*

IV. *Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;*

V. *En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;*

VI. *Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fijan las leyes de ingresos municipales para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;*

VII. *Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción;

VIII. *Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores públicos, los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados, al Notario o Corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;*

IX. *Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a servidores públicos del Municipio o del Estado, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida;*

X. *La Tesorería Municipal se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se enteren, en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos, dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas. No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión de cobro efectuada por las mismas; y*

XI. *Cuando las multas impuestas por las autoridades fiscales se paguen dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas, la sanción se reducirá en la cantidad que señalen los reglamentos correspondientes; a falta de éstos, se reducirán en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución."*

Por lo que al ser superior al mínimo el monto contenido en las cédulas de infracción que se controvierten, la autoridad tenía que haber particularizado dichas sanciones a las circunstancias del demandante, en relación con la conducta infractora desplegada por éste y su capacidad económica, por eso, la multa debe considerarse excesiva al haberse impuesto la máxima sin observar tal principio legal.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 9/95¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

¹ Publicada en la página 5 del tomo II, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y cinco, registro número 200347.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."**

Es menester señalar que en el caso de que la enjuiciada hubiera impuesto la multa mínima establecida en la norma, se le eximiría de realizar la individualización que se esgrime, ya que en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de la sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito², en el que se establece:

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las notificaciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente cuando menos con el último de las multas señaladas en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso,

² Publicada en la página 298 del tomo V, Segunda Parte-1, de la novena octava del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero-junio de mil novecientos noventa, registro número 225829.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad."

Entonces, se concluye que la autoridad no cumplió con la obligación de indicar las razones por las que impuso multas superiores a la mínima, pues no tomó en consideración las circunstancias particulares del infractor, para determinar el límite de la sanción, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción foliadas con los números: 07908082016007 y 07922042016011, emitidas por un Vigilante de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco,** al haber dejado de aplicar el Funcionario Público que las emitió el numeral 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, porque no individualizó la referida sanción, como se explicó en párrafos que anteceden.

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: las cédulas de infracción foliadas con los números: 07908082016007 y 07922042016011, emitidas por un Vigilante de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, relativas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, debiendo informar y acreditar todo ellos esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 176/2017**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."